

Notificación de Garantías Procesales

Derechos de los padres para la educación especial K-21



Oficina de Mejora de las Oportunidades de los Estudiantes
255 Capitol Street NE
Salem, Oregon 97310

Este documento se ajusta a la Notificación modelo de garantías procesales del Departamento de Educación de EE. UU. (junio de 2009) con información específica sobre las reglas de Oregon, según sea necesario.

Este documento se está preparando para el año escolar 2020-2021. Sin embargo, este documento estará en vigor hasta que los distritos escolares sean notificados de lo contrario.

Dirija sus preguntas o comentarios sobre este documento a:

Oficina de Mejora de las Oportunidades de los Estudiantes
Oregon Department of Education
255 Capitol Street
Salem, OR 97310
(503) 947-5634

Este documento está disponible electrónicamente en el sitio web de Garantías Procesales:

<https://www.oregon.gov/ode/rules-and-policies/Pages/Procedural-Safeguards.aspx>

La política del Consejo de Educación del Estado y la prioridad del Departamento de Educación de Oregon es que no habrá discriminación ni acoso sobre la base de raza, color, sexo, estado civil, religión, origen nacional, edad ni discapacidad en ninguno de los programas educativos, las actividades ni el empleo. Las personas que tengan preguntas sobre la igualdad de oportunidades y la no discriminación deben ponerse en contacto con el Superintendente Estatal de Instrucción Pública en el Departamento de Educación de Oregon, 255 Capitol Street NE, Salem, Oregon 97310; teléfono 503-947-5634; fax 503-378-5156.

La información de este folleto es para:

- Los padres de los niños definidos en el 34 CFR 300.30, que son, o que pueden ser, elegibles para servicios de educación especial bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA).
- Estudiantes adultos con discapacidad o menores emancipados según ORS 419B.550 a 419B.558 y OAR 581-015-2325.


DEFINICIÓN DE "PADRE"


La ley IDEA otorga ciertos derechos a los padres de niños con discapacidades. Los padres pueden ser:


- El padre biológico o adoptivo del niño;
- Los padres de crianza del niño;
- El guardián legal (distinto a una agencia del estado) u otra persona que es legalmente responsable por el bienestar del niño;
- Una persona que actúa como padre en lugar del padre biológico o adoptivo (incluido un abuelo o abuela, padrastro o madrastra u otro pariente) con quien el niño vive; o
- Un padre sustituto designado por el distrito escolar o un tribunal de menores.

Si más de una persona está calificada para actuar como padre, y el padre biológico o adoptivo está intentando actuar como padre, bajo la ley IDEA se presume que el padre biológico o adoptivo es el padre. Sin embargo:

- Esta regla no se aplica si el padre biológico o adoptivo no tiene autoridad legal para tomar decisiones educativas para el niño.
- Si hay una orden o decreto judicial que identifica a la persona o personas específicas que pueden actuar como padre de un niño o tomar decisiones de educación en nombre de un niño, esa persona será el padre a los propósitos de la educación especial.

 Los estudiantes que hayan cumplido 18 años de edad, los estudiantes aplicables menores que se casan o que están legalmente emancipados y no tienen un guardián establecido por los tribunales, son responsables de tomar decisiones acerca de su propia educación. Tales estudiantes tendrán todos los derechos parentales de la ley IDEA indicados en esta publicación.

 Este símbolo indica material aplicable para estudiantes adultos y/o menores emancipados.

 Tenga en cuenta que los derechos de este folleto que se aplican a un niño también se aplicarán a un estudiante adulto que sea elegible bajo la ley IDEA.

No todos los estudiantes con discapacidades son elegibles para servicios de educación especial bajo la ley IDEA. Algunos estudiantes pueden tener discapacidades que afectan actividades importantes de la vida pero no cumplir con los requisitos de elegibilidad para una de las categorías de discapacidad bajo la ley IDEA. Estos niños pueden estar protegidos por diferentes leyes federales, como la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 o la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA). Los derechos de estos niños y sus padres son similares, pero no iguales, a las garantías procesales descritas en este folleto. Para obtener más información sobre estas leyes, póngase en contacto con el coordinador de la Sección 504 de su distrito escolar o consulte la información en el sitio web de derechos civiles del ODE.

Índice

DEFINICIÓN DE "PADRE"	2
INFORMACIÓN GENERAL	5
AVISO PREVIO POR ESCRITO	5
IDIOMA MATERNO	6
CORREO ELECTRÓNICO	6
CONSENTIMIENTO – DEFINICIÓN	7
CONSENTIMIENTO	7
EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES (IEE)	11
CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	12
CONFIDENCIALIDAD	12
DEFINICIONES	12
IDENTIFICACIÓN PERSONAL	13
AVISO A LOS PADRES	13
DERECHOS DE ACCESO	13
REGISTRO DE ACCESO	14
REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO	14
LISTA DE TIPOS DE INFORMACIÓN Y SU COLOCACIÓN	14
HONORARIOS	15
ENMIENDA DE LOS REGISTROS A PETICIÓN DE LOS PADRES	15
OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA	15
PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA	15
RESULTADOS DE LA AUDIENCIA	15
CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL	16
GARANTÍAS	16
DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN	17
RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS	17
MEDIACIÓN	17
PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL ESTADO DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS QUEJAS Y AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO Y PARA LAS QUEJAS DEL ESTADO	18
ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL ESTADO	19
PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA DEL ESTADO	19
PRESENTAR UNA QUEJA DE ESTADO	21
Procedimientos de queja de debido proceso	22
PRESENTAR UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO	22
QUEJA DE DEBIDO PROCESO	22
FORMULARIOS MODELO	24
LA COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA QUEJA DE PROCESO DEBIDO Y LA AUDIENCIA ESTÁN PENDIENTES	24
PROCESO DE RESOLUCIÓN	25
Audiencias sobre quejas de debido proceso	28

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO	28
DERECHOS DE AUDIENCIA.....	29
DECISIONES DE LA AUDIENCIA.....	29
PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS; FINALIDAD DE LA DECISIÓN	30
ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO DE TIEMPO EN EL QUE SE ARCHIVAN ESAS ACCIONES	31
HONORARIOS DE ABOGADOS.....	32
Procedimientos cuando se imponen medidas disciplinarias a niños con discapacidades.....	34
AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.....	34
SERVICIOS	34
DETERMINACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN	35
CAMBIO DE COLOCACIÓN EDUCATIVA DEBIDO A RETIROS POR CAUSAS DISCIPLINARIAS.....	37
DETERMINACIÓN DEL ENTORNO	37
APELACIÓN	38
COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES	39
PROTECCIONES PARA LOS NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS	39
REMISIÓN Y ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES	40
Requisitos para la colocación educativa unilateral de niños en escuelas privadas por parte de los padres, costeadas con fondos públicos	41
GENERAL	41

INFORMACIÓN GENERAL

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), la ley federal relativa a la educación de los estudiantes con discapacidades, exige que las escuelas proporcionen a los padres de un niño con discapacidad un aviso que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles en virtud de la IDEA y los reglamentos del Departamento de Educación de los Estados Unidos. Una copia de esta notificación debe ser entregada a los padres por lo menos una vez al año escolar, y una copia debe ser entregada a los padres: (1) al momento de la remisión inicial o de la solicitud de evaluación de los padres; (2) al momento de recibir la primera queja de educación especial del Estado bajo 34 CFR 300.151 a 300.153 (OAR 581-015-2030) y al momento de recibir la primera solicitud de audiencia de debido proceso bajo 300.507 (OAR 581-015-2345) en un año escolar; (3) cuando se toma la decisión de tomar una acción disciplinaria contra su hijo que constituya un cambio de colocación; y (4) a solicitud suya.

Todos los derechos establecidos en este documento están relacionados con la Parte B de la ley IDEA. La parte B incluye a los niños de tres (3) a veintiún (21) años de edad. ODE también publica notificaciones de garantías procesales para niños desde el nacimiento hasta la edad de 5 (cinco) años que están en programas de Intervención Temprana/Educación Especial en la Primera Infancia (EI/ECSE).

Esta Notificación de garantías procesales también se aplica a los padres cuyos hijos con discapacidades asisten a escuelas autónomas del estado de Oregon. Según la ley de Oregon, el distrito en el que se encuentra la escuela subvencionada es responsable de la educación especial.

AVISO PREVIO POR ESCRITO

Notificación

Su distrito escolar debe entregarle una notificación por escrito (proporcionarle cierta información por escrito), dentro de un tiempo razonable antes de:

1. Proponer el inicio o cambio de la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo; o
2. Negarse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o la prestación de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo.

Contenido de la notificación

La notificación por escrito debe:

1. Describir la acción que su distrito escolar se propone o rehúsa tomar;
2. Explicar por qué su distrito escolar se propone o rehúsa tomar la acción;
3. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que su distrito escolar utilizó para decidir proponer o rehusar la acción;

4. Incluir una declaración de que usted tiene protecciones bajo las disposiciones de las garantías procesales de la parte B de la ley IDEA;
5. Decirle cómo puede obtener una copia de esta Notificación de garantías procesales si la acción que su distrito escolar propone o rehúsa no es una derivación inicial para una evaluación;
6. Incluir recursos para que se ponga en contacto con ellos para que ayudarlo a entender la ley IDEA;
7. Describir cualquier otra opción que el Equipo del Programa de Educación Individualizada (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; **y**
8. Proporcionar una descripción de otros factores que son relevantes para la propuesta o rechazo del distrito escolar.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso debe:

1. Escribirse en un lenguaje comprensible para el público en general; **y**
2. Darse en su idioma materno u otro modo de comunicación que utilice, a menos que claramente no sea factible hacerlo.

Si su idioma nativo u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, el distrito escolar debe asegurarse de que:

1. La notificación se traduce para usted oralmente por otros medios en su idioma materno u otro modo de comunicación;
2. Usted entiende el contenido de la notificación; **y**
3. Hay pruebas escritas de que se han cumplido los requisitos de los puntos 1 y 2 anteriores.

IDIOMA MATERNO

Idioma materno, cuando se usa con alguien que tiene dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma que habitualmente usa esa persona o, en el caso de un niño, el idioma que habitualmente usan los padres del niño;
2. En todo el contacto directo con un niño (incluida la evaluación del niño), el idioma habitualmente utilizado por el niño en el hogar o en el lugar de aprendizaje.

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es lo que la persona usa normalmente (como el lenguaje de señas, el Braille o la comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO

Si su distrito escolar ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede elegir recibir por correo electrónico lo siguiente:

1. La notificación previa por escrito;
2. Esta Notificación de Garantías Procesales; **y**
3. Notificaciones relacionadas con una queja de debido proceso.

CONSENTIMIENTO – DEFINICIÓN


Definición

Consentimiento significa:

1. Que se le ha informado plenamente en su idioma materno o en otro modo de comunicación (como el lenguaje de señas, el Braille o la comunicación oral) acerca de toda la información sobre la acción para la que está dando su consentimiento.
2. Que usted entiende y acepta por escrito esa acción, y el consentimiento describe esa acción y enumera los registros (si los hay) que serán divulgados y a quién; **y**
3. Que usted entiende que el consentimiento es voluntario y que puede retirarlo en cualquier momento.

Revocar el consentimiento - Si desea revocar (cancelar) su consentimiento después de que su hijo haya comenzado a recibir educación especial y servicios relacionados, debe hacerlo por escrito. El hecho de que usted haya retirado su consentimiento no anula (deshace) una acción que haya ocurrido después de haber dado su consentimiento pero antes de retirarlo. Además, el distrito escolar no está obligado a enmendar (cambiar) los registros de educación de su hijo para eliminar cualquier referencia de que su hijo recibió educación especial y servicios relacionados después de que usted haya retirado su consentimiento.

CONSENTIMIENTO

 Note que las disposiciones de consentimiento anotadas a continuación también se aplicarán a los estudiantes adultos y a los menores emancipados.

Consentimiento para la evaluación

Su distrito escolar no puede llevar a cabo una evaluación inicial de su hijo para determinar si es elegible bajo la Parte B de la ley IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin antes proporcionarle una notificación previa por escrito de la acción propuesta y obtener su consentimiento como se describe bajo los títulos ***Notificación previa por escrito y Consentimiento***.

Su distrito escolar debe hacer un esfuerzo razonable para obtener su consentimiento informado para la evaluación inicial que se realiza para decidir si su hijo es un niño que tiene una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también ha dado su consentimiento para que el distrito escolar comience a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Su distrito escolar no puede utilizar su negativa a dar su consentimiento a un servicio o actividad relacionados con la evaluación inicial como base para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B requiera que el distrito escolar lo haga.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o usted está tratando de inscribirlo en una escuela pública y usted ha rechazado el consentimiento o no ha respondido a la solicitud de dar su consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar puede, pero no está obligado a, tratar de realizar una evaluación inicial de su hijo utilizando la mediación o la queja del debido proceso de IDEA, la reunión de resolución y los procedimientos de la audiencia imparcial del debido proceso. Su distrito escolar no cometerá una infracción de las obligaciones que tiene de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no obtiene la evaluación en estas circunstancias.

Reglas especiales para la evaluación inicial de personas que están bajo la tutela del estado

Si un niño está bajo la tutela del estado y no vive con ninguno de sus padres, el distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para realizar una evaluación inicial para determinar si se trata de un niño con una discapacidad en los siguientes casos:

1. A pesar de haber hecho esfuerzos razonables el distrito escolar no puede localizar a ninguno de los padres del niño;
2. Los derechos de los padres han sido terminados de acuerdo con la ley estatal; o
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones de educación y dar el consentimiento para una evaluación inicial a una persona que no es ninguno de los padres.

Distrito del Estado, como se usa en la IDEA, significa un niño que, según lo determinado por el estado donde vive, es:

1. Un niño de cuidado tutelar;
2. Considerado como tutela del Estado bajo la ley estatal; o
3. Bajo la custodia de una agencia pública de bienestar infantil.

Hay una excepción que debe conocer. *Tutela del Estado* no incluye a un niño de cuidado tutelar que tiene un padre de cuidado tutelar que cumple la definición de *padre* como se utiliza en IDEA.

En el estado de Oregon, un niño bajo la tutela del estado es aquel que está provisoria o permanentemente asignado o bajo la custodia del Departamento de Servicios Humanos o de la Correccional Juvenil de Oregon (Oregon Youth Authority) a través de la acción de los tribunales de menores.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de la primera vez que proporciona a su hijo educación especial y servicios relacionados.

El distrito escolar debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez.

Si usted no responde a la solicitud de dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si se niega a dar dicho consentimiento o más tarde revoca (cancela) su consentimiento por escrito, su distrito escolar no puede utilizar las garantías procesales (es decir, mediación, queja del debido proceso, reunión de resolución o una audiencia imparcial del debido proceso) con el fin de obtener un acuerdo o un dictamen de que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo del IEP de su hijo) se pueden proporcionar a su hijo sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, o si no responde a la solicitud de dar dicho consentimiento o más tarde revoca (cancela) su consentimiento por escrito y el distrito escolar no le proporciona a su hijo la educación especial y los servicios relacionados para los que solicitó su consentimiento, su distrito escolar:

1. No comete infracción del requisito de poner a disposición de su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) por no haber proporcionado esos servicios a su hijo; **y**
2. No se requiere tener una reunión del programa de educación individualizada (IEP) o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Si usted revoca (cancela) su consentimiento por escrito en cualquier momento después de que a su hijo se le haya proporcionado por primera vez educación especial y servicios relacionados, entonces el distrito escolar no podrá continuar proporcionando dichos servicios, pero deberá proporcionarle una notificación previa por escrito, como se describe bajo el título **Notificación previa por escrito**, antes de discontinuar dichos servicios.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar:

1. Que tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación; **y**
2. Usted no respondió.

La ley de Oregon requiere un consentimiento informado por escrito para cualquier prueba individual de inteligencia o personalidad; la excepción al consentimiento no aplica cuando se solicita consentimiento para cualquiera de estas evaluaciones.

Si usted se niega a consentir la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, pero no está obligado, a proseguir con la reevaluación utilizando la mediación, la queja del debido proceso,

la reunión de resolución y los procedimientos de la audiencia imparcial del debido proceso para tratar de anular su negativa a consentir la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no comete infracción de sus obligaciones bajo la Parte B de IDEA si se niega a proseguir con la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento

Su escuela debe documentar sus intentos de obtener su consentimiento para las evaluaciones iniciales, para proporcionar por primera vez educación especial y servicios relacionados, para una reevaluación y para localizar a los padres de los tutelados del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar en estas áreas, como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas realizadas al hogar o lugar de trabajo de los padres y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No es necesario obtener su consentimiento antes de que su distrito escolar pueda:

1. Revisar información existente como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo;
2. Hacerle a su hijo una prueba u otra evaluación que se le haga a todos los niños a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños;

Si usted ha inscrito a su hijo en una escuela privada a su propio costo o si está educando a su hijo en el hogar y no da su consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación de su hijo, o no responde a una solicitud para dar su consentimiento, el distrito escolar no puede utilizar los procedimientos de anulación de consentimiento (es decir, la mediación, la audiencia imparcial de debido proceso) y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios que se ponen a disposición de algunos niños con discapacidades colocados por los padres en escuelas privadas).

Consentimiento para el uso de beneficios y seguros públicos (como Medicaid)

El distrito escolar debe desarrollar e implementar procedimientos para asegurar que su negativa a dar su consentimiento a cualquiera de estos otros servicios y actividades no resulte en la imposibilidad de proporcionar a su hijo una educación pública gratuita y apropiada (FAPE). Además, su distrito escolar no puede utilizar su negativa a dar su consentimiento a uno de estos servicios o actividades como base para negar cualquier otro servicio, beneficio o actividad, a menos que otro requisito de la Parte B requiera que el distrito escolar lo haga.

Puede revocar el consentimiento en cualquier momento notificando al distrito escolar por escrito. Si usted revoca su consentimiento, su hijo seguirá recibiendo educación especial y los servicios relacionados necesarios para proporcionar una FAPE.

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES (IEE)

General

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que fue obtenida por su distrito escolar.

Si usted solicita una IEE, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde puede obtener una IEE y sobre los criterios del distrito escolar que se aplican a las evaluaciones educativas independientes.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador cualificado que no esté empleado por el distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Gasto público significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione de otra manera sin costo alguno para usted, de acuerdo con las disposiciones de la Parte B de la ley IDEA, que permiten a cada Estado utilizar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privada disponible en el Estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la ley.

Derecho a la evaluación a expensas del público

Usted tiene el derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas del público si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas del público, su distrito escolar debe, sin demoras innecesarias, o: (a) Presentar una queja del debido proceso para demostrar que su evaluación de su hijo es apropiada; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo por parte de su distrito escolar es apropiada, usted todavía tiene el derecho a una evaluación educativa independiente, pero no a expensas del público.
3. Si usted solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, el distrito escolar puede preguntarle por qué se opone a la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar. Sin embargo, su distrito escolar no puede exigir una explicación y no puede retrasar injustificadamente el suministro de la evaluación educativa independiente de su hijo a expensas del público o la presentación de una queja del debido proceso para defender la evaluación de su hijo por parte del distrito escolar.

Usted tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo a expensas del público cada vez que su distrito escolar realice una evaluación de su hijo con la que usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo a expensas públicas o comparte con el distrito escolar una evaluación de su hijo que obtuvo a expensas privadas:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito escolar para las evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión que se tome con respecto a la prestación de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo; **y**
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo.

Solicitudes de evaluación por parte de los oficiales de audiencia

Si un oficial de la audiencia solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación debe ser a expensas del público.

Criterios del distrito escolar

Si una evaluación educativa independiente es a expensas del público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que el distrito escolar utiliza cuando inicia una evaluación (en la medida en que esos criterios sean consistentes con su derecho a una evaluación educativa independiente).

Excepto por los criterios arriba mencionados, un distrito escolar no puede imponer condiciones o plazos de tiempo en relación a la obtención de una evaluación de educación independiente que se costea con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

CONFIDENCIALIDAD

DEFINICIONES

Como se utiliza en el apartado **Confidencialidad de la información**:

- *Destrucción* significa la destrucción física o la eliminación de los identificadores personales de la información para que deje de ser identificable personalmente.
- *Registros de educación* significa el tipo de registros cubiertos bajo la definición de "registros de educación" en el 34 CFR Parte 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia de 1974, 20 U.S.C. § 1232g (FERPA)) y OAR 581-015-2300.
- *Agencia participante* significa cualquier distrito escolar, agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información de identificación personal, o de la que se obtiene información, en virtud de la Parte B de IDEA.

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Identificación personal significa información que incluye:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro familiar;
- (b) La dirección de su hijo;
- (c) Un identificador personal, como el número de seguro social de su hijo, el número de estudiante o el número biométrico;
- (d) Otros identificadores indirectos, como la fecha y el lugar de nacimiento del niño y el apellido de soltera de la madre;
- (e) Otra información que, por sí sola o en combinación, esté vinculada o pueda vincularse a un niño concreto y que permita a una persona razonable de la comunidad escolar, que no tenga conocimiento personal de las circunstancias pertinentes, identificar a un niño con una certeza razonable; o
- (f) Otra información solicitada por una persona que el distrito escolar crea razonablemente que conoce la identidad del estudiante con el que se relaciona el registro de educación.

AVISO A LOS PADRES

SEA debe dar un aviso adecuado para informar plenamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo:

1. Una descripción de la medida en que la notificación se hace en los idiomas nativos de los diversos grupos de población del Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se busca, los métodos que el Estado se propone utilizar para reunir la información (incluidas las fuentes de las que se obtiene la información) y los usos que se le darán a la información;
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que deben seguir los organismos o agencias participantes en relación con el almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y la destrucción de la información de identificación personal; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños en relación con esta información, incluidos los derechos previstos en la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA) y sus reglamentos de aplicación en el 34 CFR, parte 99.

Antes de cualquier actividad importante para identificar, ubicar o evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados (también conocida como "búsqueda de niños"), el aviso debe ser publicado o anunciado en periódicos u otros medios de comunicación, o ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres en todo el Estado de estas actividades.

DERECHOS DE ACCESO

La agencia participante¹ debe permitirle inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo relacionado con su hijo que sea recopilado, mantenido o utilizado por su distrito escolar bajo la parte B de IDEA. La agencia participante¹ debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar cualquier expediente educativo de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión relacionada con un programa de educación individualizada (IEP), o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluyendo una reunión de resolución o una audiencia relacionada con la disciplina) y en ningún caso más de 45 días naturales después de que usted haya hecho una solicitud.

Su derecho de inspeccionar y revisar los registros de educación incluye:

1. Su derecho a una respuesta del distrito de la agencia participante a sus peticiones razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los registros si no puede inspeccionar y revisar efectivamente los registros a menos que reciba esas copias; **y**
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

El organismo o agencia participante puede suponer que usted tiene autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que se le comunique que usted no tiene la autoridad en virtud de la ley estatal aplicable que rige asuntos como la tutela, la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

Cada agencia participante debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados en virtud de la Parte B de la ley IDEA (excepto el acceso de los padres y los empleados autorizados de la agencia participante), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se dio acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a utilizar los registros.

REGISTROS DE MÁS DE UN NIÑO

Si cualquier registro de educación incluye información de más de un niño, los padres de esos niños solo tienen el derecho de inspeccionar y revisar la información referente a su hijo o a que se les dé esa información específica.

LISTA DE TIPOS DE INFORMACIÓN Y SU COLOCACIÓN

¹ El Departamento de Educación de los Estados Unidos utiliza el término "*agencia participante*" para referirse a cualquier distrito escolar, organismo o institución que recopile, mantenga o utilice información de identificación personal o de la que se obtenga información en virtud de la Parte B de la ley IDEA. Dado que este documento se centra en la participación de los padres en un distrito escolar local, se utiliza el término "distrito escolar" en lugar del más amplio, "agencia participante"; sin embargo, las normas sobre registros que se analizan en esta parte se aplican a todos los organismos o agencias participantes.

Si lo solicita, la agencia participante debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia.

HONORARIOS

Cada agencia participante puede cobrar una cuota por las copias de los registros que se hagan para usted en virtud de la Parte B de la ley IDEA, si la cuota no le impide efectivamente ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos registros.

Una agencia participante no puede cobrar una cuota por buscar o recuperar información según la Parte B de IDEA.

ENMIENDA DE LOS REGISTROS A PETICIÓN DE LOS PADRES

Si usted cree que la información en los expedientes educativos de su hijo recopilada, mantenida o usada bajo la Parte B de IDEA es inexacta, engañosa o comete una infracción de la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información que cambie la información.

La agencia participante debe decidir si modifica la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de su solicitud.

Si la agencia participante decide no enmendar el expediente como se solicita, debe informarle de esa decisión e informarle de su derecho a una audiencia como se describe en el apartado ***Oportunidad de una audiencia.***

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA

La agencia participante debe, previa solicitud, ofrecerle la oportunidad de una audiencia para impugnar la información contenida en los expedientes académicos de su hijo con el argumento de que es inexacta, engañosa o que comete una infracción de la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA

Las audiencias para cuestionar la información contenida en los registros de educación se deben llevar a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias bajo la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

RESULTADOS DE LA AUDIENCIA

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, engañosa o que supone una infracción de la privacidad u otros derechos de su hijo, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa ni supone una infracción de la privacidad u otros derechos de su hijo, debe

informarle de su derecho a incluir en los registros que mantiene sobre su hijo una declaración en la que comente la información o exponga las razones por las que no está de acuerdo con la decisión de tal agencia participante.

Tal explicación colocada en los registros de su hijo debe:

1. Ser mantenida por la agencia participante como parte de los registros de su hijo siempre y cuando el registro o la parte impugnada sea mantenida por la agencia participante; **y**
2. Si la agencia participante revela los registros de su hijo o la información impugnada a cualquiera de las partes, la explicación también debe ser revelada a esa parte.

CONSENTIMIENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

A menos que la información esté contenida en los registros de educación, y la divulgación se autorice sin el consentimiento de los padres en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA), se debe obtener su consentimiento antes de que la información de identificación personal sea divulgada a partes que no sean funcionarios de los organismos o agencias participantes. Salvo en las circunstancias que se especifican a continuación, no se requiere su consentimiento antes de que se divulgue información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes con el fin de cumplir un requisito de la Parte B de la Ley IDEA.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, debe ser obtenido antes de que la información de identificación personal sea divulgada a los funcionarios de las agencias participantes que prestan o pagan por los servicios de transición.

Si su hijo está en, o va a ir a, una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar en el que usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de que cualquier información de identificación personal sobre su hijo sea divulgada entre los funcionarios del distrito escolar en el que se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar en el que usted reside.

GARANTÍAS

Cada agencia participante debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de toda la información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal deben recibir capacitación o instrucción con respecto a las políticas y procedimientos de su estado en relación con la confidencialidad según la Parte B de IDEA y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

Cada agencia participante debe mantener, para su inspección pública, una lista actualizada de los nombres y cargos de los empleados del organismo que puedan tener acceso a información personal identificable.

DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN

Su distrito escolar debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada conforme a la Parte B de la ley IDEA ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información debe ser destruida a petición suya. Sin embargo, se puede mantener un registro permanente del nombre, dirección y número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que ha asistido, nivel de grado completado, y año completado sin limitación de tiempo. Tiene derecho a pedir al distrito escolar que destruya la información educativa de su hijo cuando ya no sea necesaria.

RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS

MEDIACIÓN

General

La mediación está disponible a través de ODE para permitir que usted y el distrito escolar resuelvan los desacuerdos relacionados con cualquier asunto bajo la Parte B de IDEA, incluyendo los asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de proceso debido. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas bajo la Parte B de IDEA, ya sea que usted haya presentado o no una queja de proceso debido para solicitar una audiencia de proceso debido como se describe bajo el apartado **Presentación de una queja de proceso debido** o haya presentado una queja de educación especial

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Es voluntario por su parte y la del distrito escolar;
2. No puede utilizarse para denegar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para denegar cualquier otro derecho previsto en la Parte B de IDEA; **y**
3. Está dirigida por un mediador calificado e imparcial que está capacitado en técnicas de mediación eficaces.

El Estado debe mantener una lista de personas que son mediadores calificados y conocen las leyes y reglamentos relativos a la prestación de servicios de educación especial y servicios relacionados. El Estado debe seleccionar los mediadores de forma aleatoria, rotativa u otra base imparcial.

El Estado es responsable del costo del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones.

Cada reunión del proceso de mediación debe ser programada de manera oportuna y celebrada en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y:

1. Declarar que todas las conversaciones que tuvieron lugar durante el proceso de mediación serán confidenciales y no podrán utilizarse como prueba en ninguna audiencia posterior sobre garantías procesales o procedimiento civil (juicio) **y**
2. Está firmada por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para vincular al distrito escolar.

Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que, según la legislación estatal, esté facultado para conocer de este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las conversaciones que se produzcan durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden utilizarse como prueba en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil futuro de ningún tribunal federal o estatal de un Estado que reciba asistencia en virtud de la Parte B de IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de SEA o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o el cuidado de su hijo; **y**
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otra manera califica como mediador no es un empleado de un distrito escolar o de un organismo estatal únicamente porque el organismo o agencia le paga para que actúe como mediador.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL ESTADO DIFERENCIAS ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS QUEJAS Y AUDIENCIAS DE DEBIDO PROCESO Y PARA LAS QUEJAS DEL ESTADO

Las regulaciones de la Parte B de IDEA establecen procedimientos separados para las quejas del estado y para las quejas y audiencias del debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar una queja estatal alegando una infracción de cualquier requisito de la Parte B por parte de un distrito escolar, de SEA o cualquier otro organismo público. Sólo usted o un distrito escolar pueden presentar una queja del debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la prestación de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) al niño.

Si bien el personal de SEA generalmente debe resolver una queja estatal dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se prorrogue o extienda adecuadamente, un funcionario de audiencia imparcial (denominado juez de derecho administrativo o ALJ) debe escuchar una queja del debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o por mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días naturales posteriores al final del período de resolución, como se describe en este documento bajo el apartado Proceso de resolución, a menos que el funcionario de audiencia conceda una prórroga específica del plazo a solicitud suya o del distrito escolar.

A continuación se describen con más detalle los procedimientos de queja del Estado y de queja con el debido proceso, resolución y audiencia. SEA debe desarrollar formularios modelo para ayudarle a presentar una queja de proceso debido y ayudarle a usted o a otras partes a presentar una queja estatal como se describe bajo el apartado **Formularios modelo**.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL ESTADO

General

Cada SEA debe tener procedimientos escritos para:

1. Resolver cualquier queja sobre educación especial, incluso una queja presentada por una organización o persona de otro estado; y
2. La presentación de una queja ante SEA.
3. Difundir ampliamente los procedimientos de queja del Estado a los padres y otros individuos interesados, incluyendo centros de capacitación e información para padres, agencias de protección y defensa, centros de vida independiente y otras entidades apropiadas.

Recursos cuando se niegan servicios adecuados

Al resolver una queja del estado en la que SEA halló un fallo en la prestación de servicios apropiados, SEA debe abordar:

1. La falta de prestación de servicios adecuados, incluidas medidas correctivas apropiadas para atender las necesidades del niño (como servicios compensatorios o reembolso monetario); **y**
2. La prestación futura de servicios apropiados para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA DEL ESTADO

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

Cada SEA debe incluir en sus procedimientos de queja del Estado un plazo de 60 días naturales después de una queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en persona, si SEA determina que es necesaria una investigación;
2. Dar al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oralmente o por escrito, sobre las alegaciones de la queja;
3. Proporcionar al distrito escolar u otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como mínimo: (a) a opción de la agencia, una propuesta para resolver la queja; y (b) una oportunidad para que un padre que ha presentado una queja y la agencia acepten voluntariamente participar en la mediación;
4. Revisar toda la información pertinente y tomar una determinación independiente sobre si el distrito escolar u otra agencia público está cometiendo una infracción de un requisito de la Parte B de IDEA; y
5. Emitir una decisión escrita al denunciante que aborde cada alegación de la queja con (a) conclusiones de los hechos y verificaciones; y (b) las razones de la decisión final de SEA.

Ampliación del plazo; decisión final; aplicación

Los procedimientos de la Agencia Educativa del Estado descritos anteriormente también deben:

1. Permitir una prórroga o extensión del plazo de 60 días naturales sólo si: (a) Existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja particular del Estado; o (b) usted y el distrito escolar u otra agencia pública involucrada acuerdan voluntariamente extender el tiempo para resolver el asunto a través de la mediación o la resolución local.
2. Incluir procedimientos para la aplicación efectiva de la decisión final de SEA, si es necesario, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) medidas correctivas para lograr el cumplimiento.

Reclamaciones del Estado y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja escrita del Estado que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe bajo el título ***Presentación de una queja de debido proceso***, o la queja del Estado contiene múltiples cuestiones de las que una o más forman parte de dicha audiencia, el Estado debe dejar de lado cualquier parte de la queja que se esté tratando en la audiencia de debido proceso hasta que la audiencia haya terminado. Cualquier cuestión de la queja del Estado que no forme parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando el plazo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si una cuestión planteada en una queja estatal ha sido decidida previamente en una audiencia de debido proceso que involucra a las mismas partes (por ejemplo, usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia de debido proceso es vinculante sobre esa cuestión y SEA debe informar al denunciante que la decisión es vinculante.

Una queja que alegue el fracaso de un distrito escolar u otra agencia pública en la implementación de una decisión de una audiencia de debido proceso debe ser resuelta por SEA.

PRESENTAR UNA QUEJA DE ESTADO

Una organización o un individuo pueden presentar por escrito una queja del estado firmada bajo los procedimientos descritos anteriormente.

La queja del Estado debe incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar u otra agencia pública ha cometido una infracción de un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentos de aplicación en 34 CFR Parte 300;
2. Los hechos sobre los que se basa la declaración;
3. La firma y la información de contacto de la parte que presenta la queja; y
4. Si se alega que hubo infracciones respecto a un niño en particular:
 - (a) El nombre del niño y la dirección de su residencia;
 - (b) El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (c) En el caso de un niño o joven sin hogar, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
 - (e) Una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté a disposición de la parte que presenta la denuncia en el momento de presentarla.

La denuncia debe alegar una infracción ocurrida no más de un año antes de la fecha de recepción de la queja o denuncia, como se describe en el apartado ***Adopción de procedimientos de denuncia del Estado***.

La parte que presenta la queja estatal debe enviar una copia de la queja al distrito escolar u otro organismo público que atiende al niño al mismo tiempo que la parte presenta la queja ante SEA.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DE DEBIDO PROCESO

PRESENTAR UNA QUEJA DE DEBIDO PROCESO

General

Usted o el distrito escolar pueden solicitar una audiencia de proceso legal debido sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o la negativa de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo, o la prestación de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo.

La queja de debido proceso debe alegar una infracción que ocurrió no más de dos años antes de que usted o el distrito escolar supieran o debieran haber sabido sobre la supuesta acción que constituye la base de la queja del debido proceso.

El plazo anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una solicitud de audiencia de debido proceso dentro del plazo porque:

1. El distrito escolar específicamente tergiversó que había resuelto los problemas identificados en la queja; o
2. El distrito escolar retuvo información que debía proporcionarle según la Parte B de IDEA.

Información para los padres

ODE le informará de cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si usted solicita la información. El distrito escolar debe proporcionar dicha información si usted la solicita o usted o el distrito escolar presenta una queja de proceso debido.

QUEJA DE DEBIDO PROCESO

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deben presentar a la otra parte una solicitud de audiencia de proceso legal debido. La solicitud para la audiencia debe contener todo lo que se indica a continuación y se debe mantener en forma confidencial.

Quienquiera que presente la queja también debe proporcionar a SEA una copia de la solicitud de audiencia.

Contenido de la solicitud de audiencia

La solicitud para una audiencia de proceso legal debido debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de la residencia del niño;

3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño está sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de su escuela;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la acción propuesta o rechazada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una propuesta de resolución del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte denunciante (usted o el distrito escolar) en ese momento.

Usted o el distrito escolar no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una solicitud de audiencia de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

Suficiencia de la solicitud de audiencia

Para que la solicitud de una audiencia de debido proceso siga adelante, debe considerarse suficiente. La solicitud de audiencia se considerará suficiente (para cumplir los requisitos de contenido mencionados anteriormente) a menos que la parte que reciba la solicitud de audiencia (usted o el distrito escolar) notifique por escrito al oficial de la audiencia y a la otra parte, dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la queja, que la parte receptora considera que la solicitud de audiencia no cumple los requisitos mencionados anteriormente.

Dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de la notificación de que la parte receptora (usted o el distrito escolar) considera que una queja de debido proceso es insuficiente, el oficial de la audiencia debe decidir si la queja cumple con los requisitos mencionados anteriormente, y notificarle a usted y al distrito escolar por escrito inmediatamente.

Modificación de la solicitud de audiencia

Usted o el distrito escolar pueden hacer cambios en la solicitud de audiencia sólo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la solicitud de la audiencia de debido proceso mediante una reunión de resolución, descrita bajo el título ***Proceso de resolución; o***
2. A más tardar cinco días antes de que empiece la audiencia de debido proceso, el oficial de la audiencia concede el permiso para los cambios.

Si la parte demandante (usted o el distrito escolar) hace cambios a la solicitud para la audiencia de proceso legal debido, el plazo para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario de recibir la solicitud de audiencia) y el periodo de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario de recibir la solicitud para la audiencia) vuelven a comenzar en la fecha en que se presenta la queja modificada.

Respuesta del distrito escolar a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar no le ha enviado una notificación previa por escrito, como se describe bajo el título ***Notificación previa por escrito***, en relación con el asunto contenido en su queja del

debido proceso, el distrito escolar debe, dentro de los 10 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de audiencia de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar propuso o rehusó tomar la acción planteada en la queja de proceso legal debido;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o informe que el distrito escolar utilizó como base para la acción propuesta o rechazada; **y**
4. Una descripción de los otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada del distrito escolar.

El proporcionar la información indicada en los puntos 1-4 anteriores no impide que el distrito escolar declare que su solicitud para una audiencia de proceso legal debido fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja de debido proceso

Excepto como se indica bajo el subtítulo inmediatamente anterior, **Respuesta del distrito escolar a una queja de debido proceso**, la parte que recibe una solicitud de audiencia de debido proceso debe, dentro de los 10 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de audiencia, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los temas de la solicitud de audiencia.

FORMULARIOS MODELO

SEA debe desarrollar formularios modelo para ayudarle a presentar una solicitud de audiencia de debido proceso y para ayudarle a usted y a otras partes a presentar una queja ante el Estado. Sin embargo, es posible que su Estado o el distrito escolar no requieran el uso de estos formularios modelo. De hecho, puede utilizar los formularios modelo del Estado u otro formulario apropiado, siempre y cuando contenga la información necesaria para presentar una queja de solicitud de audiencia de debido proceso o una queja del Estado.

LA COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA QUEJA DE PROCESO DEBIDO Y LA AUDIENCIA ESTÁN PENDIENTES

Salvo lo dispuesto a continuación bajo el título **PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A NIÑOS CON DISCAPACIDADES**, una vez que se envía una queja de solicitud de audiencia de debido proceso a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el distrito escolar acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta la finalización de todos esos procedimientos.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de servicios iniciales en virtud de la Parte B de IDEA para un niño que está en transición de ser atendido en virtud de la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años de edad, el distrito escolar no está obligado a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible según la Parte B de la ley IDEA y usted da su consentimiento para que su hijo reciba por primera vez educación especial y servicios relacionados, entonces, en espera del resultado de los procedimientos, el distrito escolar debe proporcionar la educación especial y los servicios relacionados que no estén en disputa (aquellos que usted y el distrito escolar acuerden).

Si un oficial de audiencia en una audiencia de debido proceso realizada por la Agencia Educativa del Estado está de acuerdo con usted en que es apropiado un cambio de colocación, esa colocación debe ser tratada como la colocación o colocación educativa actual de su hijo en la que permanecerá mientras espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días naturales de recibir el aviso de su queja de debido proceso y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar debe convocar una reunión con usted y el miembro o los miembros pertinentes del equipo del programa de educación individualizado (IEP) que tengan conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; **y**
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar a menos que esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan quiénes son los miembros relevantes del Equipo del IEP que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted hable sobre su solicitud para una audiencia de proceso legal debido y los hechos que forman la base de la solicitud, de modo que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión; **o**
2. Usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación, como se describe en el apartado **Mediación**.

Periodo de resolución

Si el distrito escolar no ha resuelto la queja de la solicitud de audiencia de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días naturales de haber recibido la solicitud (durante el período de tiempo del proceso de resolución), la audiencia de debido proceso puede ocurrir.

El plazo de 45 días naturales para la emisión de una decisión definitiva de una audiencia de debido proceso, como se describe bajo el apartado **Decisiones de la audiencia** comienza al expirar el período de resolución de 30 días naturales, con ciertas excepciones para los ajustes realizados en el período de resolución de 30 días naturales, como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar hayan acordado renunciar al proceso de resolución o a usar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos del proceso de resolución y la audiencia de proceso debido hasta que se celebre la reunión.

Si, después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al final del período de resolución de 30 días naturales, solicitar que un oficial de la audiencia desestime su solicitud de una audiencia de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar de acordar una hora y un lugar mutuamente convenidos, tales como:

1. Registros detallados de llamadas telefónicas hechas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a usted y cualquier respuesta recibida; **y**
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su casa o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la notificación de su solicitud de audiencia de debido proceso **o** no participa en la reunión de resolución, puede solicitar a un oficial de audiencia que inicie el plazo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso.

Ajustes al período de resolución de 30 días naturales

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días naturales para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o de la reunión de resolución, y antes del final del periodo de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar aceptan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de proceso legal debido comenzará al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan utilizar el proceso de mediación pero aún no han llegado a un acuerdo, al final del período de resolución de 30 días naturales el proceso de mediación puede continuar hasta que se llegue a un acuerdo si ambas partes están de acuerdo con la continuación por escrito. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación durante este período de continuación, entonces el plazo de 45 días naturales para la audiencia del debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de convenio por escrito

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deben llegar a un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Vaya firmado por usted y un representante del distrito escolar que tiene la autoridad para obligar al distrito escolar; **y**
2. Se pueda hacer cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para conocer de este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Periodo de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar entran en un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro de los 3 días hábiles del momento en que ambos, usted y el distrito escolar, firmaron el acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE QUEJAS DE DEBIDO PROCESO

AUDIENCIA IMPARCIAL DE DEBIDO PROCESO

General

Siempre que se solicite una audiencia de debido proceso, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa debe tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones *Queja de debido proceso* y *Proceso de resolución*.

Oficial de audiencia imparcial

Como mínimo, un oficial de audiencia:

1. No debe ser un empleado de SEA o del distrito escolar que esté involucrado en la educación o el cuidado de un niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la agencia sólo porque la persona es pagada por ODE de la agencia para servir como oficial de audiencia;
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de ALJ en la audiencia;
3. Debe conocer y comprender las disposiciones de la ley IDEA, y las regulaciones federales y estatales relativas a la ley IDEA, y las interpretaciones legales de la ley IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y
4. Debe tener los conocimientos y la capacidad para llevar a cabo audiencias y tomar y escribir decisiones, de acuerdo con la práctica jurídica estándar y apropiada.

Cada distrito escolar debe mantener una lista de las personas que sirven como ALJ y una declaración de las calificaciones de cada uno.

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar) que solicita la audiencia de proceso legal debido no puede plantear ningún asunto en la audiencia que no se haya presentado en la solicitud para la audiencia, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Línea de tiempo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro de los dos años siguientes a la fecha en que usted o el distrito escolar supieron o debieron haber sabido sobre el o los temas tratados en la solicitud de audiencia.

Excepciones a la línea de tiempo

El plazo anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una solicitud de audiencia de debido proceso porque:

1. El distrito escolar específicamente tergiversó que había resuelto el problema o el asunto que usted está planteando en su queja; o

2. El distrito escolar retuvo la información que se le exigió a usted bajo la Parte B de IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

General

Tiene derecho a representarse a sí mismo en una audiencia de debido proceso. Además, cualquier parte en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o personas con conocimientos o formación especial en relación con los problemas de los niños con discapacidades;
2. Estar representado en la audiencia de debido proceso por un abogado;
3. Presentar evidencia y confrontar, interrogar y requerir la asistencia de testigos;
4. Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
5. Obtener un registro escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; **y**
6. Obtener por escrito, o, a su elección, las conclusiones de los hechos y decisiones por vía electrónica.

Divulgación adicional de información

Por lo menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar deben divulgarse mutuamente todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar tienen la intención de utilizar en la audiencia.

Un oficial de audiencia puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Se le debe otorgar el derecho de:

1. Que su hijo esté presente en la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; **y**
3. Que se le entregue el registro de la audiencia, las conclusiones de hecho y las decisiones sin costo alguno.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

Decisión del Juez de Derecho Administrativo

La decisión de un oficial de audiencia sobre si su hijo recibió una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) debe basarse en pruebas y argumentos que se relacionen directamente con la FAPE.

En los asuntos en los que se alegue infracción de procedimiento (como "un equipo de IEP incompleto"), un oficial de audiencia puede determinar que su hijo no recibió FAPE sólo si las infracciones de procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una educación pública gratuita y apropiada (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones sobre la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo; o
3. Hicieron que su hijo se viera privado de un beneficio educativo.

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede ser interpretada para evitar que un oficial de audiencia ordene a un distrito escolar que cumpla con los requisitos de la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud separada de una audiencia de debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) puede ser interpretado para evitar que usted presente una queja separada de proceso debido en un asunto separado de una queja de proceso debido ya presentada.

Hallazgos y decisiones proporcionados al grupo asesor y al público en general

SEA o el distrito escolar (el que haya sido responsable de su audiencia), después de borrar cualquier información personal identificable, debe:

1. Proporcionar los hallazgos y decisiones en la audiencia de proceso debido o la apelación al panel asesor de educación especial del Estado; y
2. Poner a disposición del público esas conclusiones y decisiones.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS; FINALIDAD DE LA DECISIÓN

SEA debe asegurarse de que, a más tardar 45 días naturales después de la expiración del período de 30 días naturales para las reuniones de resolución o, como se describe bajo el subtítulo ***Ajustes al período de resolución de 30 días naturales***, a más tardar 45 días naturales después de la expiración del período de tiempo ajustado:

1. Se llegue a una decisión final en la audiencia; y
2. Se envíe una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un oficial de audiencia puede conceder extensiones específicas de tiempo más allá del período de 45 días naturales descrito anteriormente a petición de cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar).

Cada audiencia se debe llevar a cabo en un horario y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

Finalidad de la decisión de la audiencia

La decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es final o definitiva, excepto que cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión entablado una acción civil, como se describe bajo el título ***Acciones civiles, incluido el período de tiempo en el que se deben presentar esas acciones.***

ACCIONES CIVILES, INCLUYENDO EL PERÍODO DE TIEMPO EN EL QUE SE ARCHIVAN ESAS ACCIONES

General

Cualquier parte (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los hallazgos o conclusiones y la decisión de la audiencia de debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene el derecho de iniciar una acción civil con respecto al asunto que fue objeto de la audiencia de debido proceso. La acción puede ser ejecutable en cualquier tribunal del Estado de jurisdicción competente (un tribunal del Estado que tiene la autoridad para escuchar este tipo de caso) o en un tribunal federal de distrito sin importar el monto en disputa.

Límite de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar) que inicia la acción tiene 90 días naturales para presentar una acción civil a partir de la fecha de la decisión del funcionario de la audiencia.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe las actas o registros de los procedimientos administrativos;
2. Escucha pruebas adicionales a petición suya o del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de las pruebas y concede el remedio que el tribunal considere apropiado.

En circunstancias apropiadas, la reparación judicial puede incluir el reembolso de la matrícula de la escuela privada y los servicios de educación compensatoria.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos están facultados para pronunciarse sobre las acciones entabladas en virtud de la Parte B de la Ley IDEA sin tener en cuenta la cantidad en litigio.

Regla de construcción

Nada en la Parte B de IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en los Estados Unidos. Constitución de los Estados Unidos, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción civil bajo estas leyes que buscan una reparación que también está disponible bajo la Parte B de IDEA, los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente deben agotarse en la misma medida que se requeriría si la parte presentara la acción bajo la Parte B de IDEA. Esto significa que usted puede tener recursos disponibles bajo otras leyes que se superponen con los disponibles bajo la IDEA, pero en general, para obtener alivio bajo esas otras leyes, usted debe primero usar los recursos administrativos disponibles bajo la IDEA (es decir, la queja de debido proceso; el proceso de resolución, incluyendo la reunión de resolución; y los procedimientos de la audiencia imparcial de debido proceso) antes de ir directamente a la corte.

HONORARIOS DE ABOGADOS

General

En cualquier acción o procedimiento iniciado en virtud de la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicarle honorarios razonables de abogados como parte de los costos, si usted prevalece (gana).

En cualquier acción o procedimiento iniciado en virtud de la Parte B de IDEA, el tribunal, a su discreción, puede adjudicar los honorarios razonables de los abogados como parte de los costos a una Agencia Educativa Estatal o a un distrito escolar que prevalezca, que serán pagados por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o un caso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable, o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio se convirtió claramente en frívolo, irrazonable o sin fundamento; o

En cualquier acción o procedimiento iniciado en virtud de la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, a su discreción, puede conceder honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Agencia Educativa del Estado o a un distrito escolar que prevalezca, que serán pagados por usted o su abogado, si su solicitud de una audiencia de debido proceso o un caso judicial posterior se presentó con un propósito inapropiado, como acosar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la acción o el procedimiento.

Adjudicación de honorarios

Un tribunal adjudica honorarios razonables de abogado de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tarifas que prevalecen en la comunidad en la que surgió la acción o el procedimiento por el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se puede usar ningún bono o coeficiente de ajuste para calcular los honorarios adjudicados.
2. Los honorarios de los abogados no pueden ser adjudicados y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en ninguna acción o procedimiento bajo Parte B de IDEA por los servicios prestados después de que se le haga una oferta de acuerdo por escrito si:

- a. La oferta se hace dentro del plazo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso, en cualquier momento más de 10 días naturales antes de que comience el procedimiento;
- b. La oferta no es aceptada dentro de 10 días naturales; **y**
- c. El tribunal o el oficial de la audiencia administrativa considera que el recurso finalmente obtenido por usted no es más favorable para usted que la oferta de acuerdo.

A pesar de estas restricciones, se le podrá conceder una indemnización por los honorarios de los abogados y los gastos relacionados si gana y se justifica sustancialmente el rechazo de la oferta de conciliación.

3. No se pueden adjudicar honorarios relacionados con ninguna reunión del Equipo del programa de educación individualizado (IEP) a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o una acción judicial. Tampoco se pueden conceder honorarios por una mediación como la descrita en el apartado **Mediación**.

Una reunión de resolución, como se describe bajo el apartado **Proceso de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o una acción judicial a los efectos de estas disposiciones sobre los honorarios de los abogados.

El tribunal reduce, según proceda, el monto de los honorarios de los abogados concedidos en virtud de la Parte B de IDEA, si el tribunal considera que:

1. Usted o su abogado demoraron injustificadamente la resolución final de la disputa durante el curso de la acción o del procedimiento;
2. La cifra de los honorarios de abogados para los cuales se autorizó la adjudicación excede irracionalmente la tarifa por hora imperante en la comunidad para servicios similares de abogados de habilidad, reputación y experiencia similares;
3. El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la acción o el procedimiento; **o**
4. El abogado que lo representa no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en el aviso de solicitud de audiencia de proceso debido como se describe bajo el título **Queja de Debido Proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si considera que el estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución final de la acción o el procedimiento o que hubo una infracción de las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA.

PROCEDIMIENTOS CUANDO SE IMPONEN MEDIDAS DISCIPLINARIAS A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única, caso por caso, cuando determina si un cambio de colocación educativa, realizado en conformidad con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad, quien viola un código de conducta estudiantil de la escuela.

General

En la medida en que también tomen tales medidas para los niños sin discapacidades, el personal de la escuela puede, durante no más de **10 días escolares** seguidos, retirar a un niño con una discapacidad que cometa una infracción de un código de conducta estudiantil de su colocación actual a un entorno educativo alternativo provisional apropiado, a otro entorno o a una suspensión. El personal de la escuela también puede imponer retiros adicionales del niño de no más de **10 días escolares** seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esos retiros no constituyan un cambio de colocación (véase el apartado ***Cambio de colocación debido a retiros disciplinarios*** para la definición).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su colocación actual por un total de **10 días escolares** en el mismo año escolar, el distrito escolar debe, durante cualquier día posterior de retiro en ese año escolar, proporcionar servicios en la medida que se requiere a continuación bajo el subtítulo ***Servicios***.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que supuso una infracción del código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (ver el subtítulo ***Determinación de la manifestación***) y el cambio de colocación disciplinario excedería **10 días escolares** seguidos, el personal de la escuela puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por el mismo tiempo que a los niños sin discapacidades, con la excepción de que la escuela debe prestarle servicios como se describe a continuación en ***Servicios***. El Equipo IEP del niño determina el entorno educativo alternativo provisional para dichos servicios.

SERVICIOS

Un distrito escolar sólo está obligado a proporcionar servicios a un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su colocación actual por **10 días escolares o menos** en ese año escolar, si proporciona servicios a un niño sin discapacidades que ha sido retirado de manera similar. Los servicios que se deben proporcionar a un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su actual colocación pueden ser proporcionados en un entorno educativo alternativo provisional.

Un niño con una discapacidad que es retirado de su colocación actual por **más de 10 días escolares** y el comportamiento no es una manifestación de la discapacidad del niño (véase el subtítulo, ***Determinación de la manifestación***) o que es retirado bajo circunstancias especiales (véase el subtítulo, ***Circunstancias especiales***) debe:

1. Seguir recibiendo servicios educativos (disponer de una educación pública gratuita y apropiada), para que el niño pueda seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y progresar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño; **y**
2. Recibir, según sea apropiado, una evaluación de comportamiento funcional, y servicios de intervención y modificaciones del comportamiento, que están diseñados para abordar la infracción del comportamiento para que no vuelva a suceder.

Después de que se haya retirado a un niño con discapacidad de su colocación actual por **10 días escolares** en ese mismo año escolar, **y si** el retiro actual es por **10 días escolares** seguidos o menos **y** si el retiro no es un cambio de colocación (véase la definición más abajo), **entonces** el personal de la escuela, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determina la medida en que se necesitan los servicios para permitir que el niño siga participando en el programa de educación general, aunque en otro entorno y para avanzar hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en el IEP del niño.

Si el traslado es un cambio de colocación (véase el apartado ***Cambio de colocación debido a traslados disciplinarios***), el Equipo IEP del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno (que puede ser un entorno educativo alternativo provisional), y que progrese hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

DETERMINACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN

Dentro de **10 días escolares** de cualquier decisión de cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una infracción de un código de conducta estudiantil (excepto por un retiro que sea por **10 días escolares** seguidos o menos y no un cambio de colocación o colocación), el distrito escolar, usted, y otros miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determinen usted y el distrito escolar) deben revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación del maestro, y cualquier información relevante proporcionada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por la discapacidad del niño o tuvo una relación directa y sustancial con ella; **o**
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP del niño por parte del distrito escolar.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que se cumplió alguna de esas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, usted y otros miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementación del IEP por parte del distrito escolar, este debe tomar medidas inmediatas para remediar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, usted y otros miembros relevantes del equipo del Programa de Educación Individual determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo deberá:

1. Realizar una evaluación de conducta funcional, a menos que el distrito escolar haya realizado una evaluación de conducta funcional antes de que ocurriera la conducta que dio lugar al cambio de colocación e implementar un plan de intervención de conducta para el niño; o
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención en el comportamiento, revise el plan de intervención en el comportamiento y modifíquelo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

Excepto como se describe a continuación bajo el subtítulo ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar debe devolver a su hijo a la colocación de la que fue retirado, a menos que usted y el distrito acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención conductual .

Circunstancias especiales

Independientemente de que el comportamiento haya sido o no una manifestación de la discapacidad de su hijo, el personal de la escuela puede trasladar a un estudiante a un entorno educativo alternativo provisional (determinado por el equipo del IEP del niño) durante un máximo de 45 días escolares, si su hijo:

1. Lleva un arma (véase la definición más abajo) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de SEA o de un distrito escolar;
2. A sabiendas tiene o usa drogas ilegales (véase la definición más abajo) o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (véase la definición más abajo), mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función de la escuela bajo la jurisdicción de SEA o de un distrito escolar; o
3. Ha infligido lesiones corporales graves (véase la definición más abajo) a otra persona mientras se encontraba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción de SEA o de un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en las listas I, II, III, IV o V de la sección 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812 (c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea legalmente o se utilice bajo la supervisión de un profesional de la salud autorizado o que se posea legalmente o se utilice bajo cualquier otra autoridad en virtud de esa Ley o de cualquier otra disposición de la legislación federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado que se le da al término "lesiones corporales graves" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado que se le da al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que tome la decisión de realizar un retiro que sea un cambio de colocación de su hijo debido a una infracción del código de conducta estudiantil, el distrito escolar debe notificarle esa decisión y proporcionarle un aviso de garantías procesales.

CAMBIO DE COLOCACIÓN EDUCATIVA DEBIDO A RETIROS POR CAUSAS DISCIPLINARIAS

El retiro de su hijo con discapacidad de su actual colocación educativa es un **cambio de colocación** si:

1. El retiro es por más de 10 días escolares seguidos; o
2. Su hijo ha sido sometido a una serie de expulsiones que constituyen un patrón porque:
 - a. Las veces que se retiró al niño suman más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. El comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes previos que resultaron en la serie de retiros;
 - c. De factores adicionales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que su hijo ha sido retirado, y la proximidad de los retiros entre sí.

El distrito escolar determina caso por caso si una pauta de traslados o retiros constituye un cambio de colocación y, si se impugna, se somete a revisión mediante el debido proceso y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL ENTORNO

El equipo del programa de educación individualizada (IEP) determina el entorno educativo alternativo provisional para los traslados que son **cambios de colocación**, y los traslados bajo los subtítulos *Autoridad adicional* y *Circunstancias especiales*.

APELACIÓN

General

Usted puede solicitar una audiencia de debido proceso (ver el apartado **Procedimientos de queja de debido proceso**) si no está de acuerdo:

1. Cualquier decisión relativa a la colocación hecha bajo estas disposiciones de disciplina; o
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede solicitar una queja de debido proceso (ver arriba) si cree que mantener la colocación actual del niño tiene una probabilidad sustancial de resultar en una lesión para su hijo o para otros.

Autoridad de oficial de audiencia

Un oficial de audiencia que cumpla los requisitos descritos bajo el subtítulo **oficial de audiencia imparcial** debe llevar a cabo la audiencia de proceso debido y tomar una decisión. El oficial de la audiencia puede:

1. Devolver a su hijo con discapacidad a la colocación de la que fue retirado si el oficial de audiencia determina que el retiro fue una infracción de los requisitos descritos bajo el título **Autoridad del Personal de la Escuela**, o que el comportamiento de su hijo fue una manifestación de su discapacidad; u
2. Ordenar un cambio de colocación de su hijo con una discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de la audiencia determina que mantener la colocación actual de su hijo tiene una probabilidad sustancial de resultar en lesiones a su hijo o a otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar considera que el regreso de su hijo a la colocación original tiene una probabilidad considerable de provocar lesiones a su hijo o a otros.

Siempre que usted o un distrito escolar presente una queja del debido proceso para solicitar tal audiencia, se debe celebrar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos bajo los títulos **Procedimientos de queja de debido proceso** y **Audiencias sobre quejas de debido proceso**, excepto en los siguientes casos:

1. SEA o el distrito escolar deben tomar medidas para una audiencia acelerada de debido proceso, la cual debe ocurrir dentro de los **20** días escolares de la fecha en que se solicita la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de los **10** días escolares después de la audiencia.
2. A menos que usted y el distrito escolar acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden utilizar la mediación, una reunión de resolución debe tener lugar dentro de los **siete** días naturales siguientes a la recepción de la notificación de la queja de debido

proceso. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes en un plazo de **15** días naturales a partir de la recepción de la queja de proceso debido.

Usted o el distrito escolar pueden apelar la decisión en una audiencia de proceso debido acelerada de la misma manera que para las decisiones en otras audiencias de proceso debido (véase el apartado **Apelación**).

COLOCACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

Cuando, tal como se describe anteriormente, usted o el distrito escolar presentan una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, su hijo debe (a menos que usted y el ODE o el distrito escolar acuerden lo contrario) permanecer en el entorno educativo alternativo provisional en espera de la decisión del oficial de la audiencia o hasta el vencimiento del período de retiro tal como se establece y describe bajo el título **Autoridad del personal de la escuela**, lo que ocurra primero.

PROTECCIONES PARA LOS NIÑOS QUE AÚN NO SON ELEGIBLES PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS

General

Si no se ha determinado que su hijo es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados e infringe un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (según se determina a continuación) antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar a la acción disciplinaria, de que el niño era un niño con una discapacidad, entonces su hijo puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considerará que un distrito escolar tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad si, antes de que se produjera el comportamiento que dio lugar a la acción disciplinaria:

1. Usted expresó su preocupación por escrito al personal supervisor o administrativo de la agencia educativa apropiada, o al maestro de su hijo, de que su hijo necesita educación especial y servicios relacionados;
2. Solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para la educación especial y los servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA; **o**
3. El maestro de su hijo u otro personal del distrito escolar expresó sus preocupaciones específicas sobre un patrón de conducta demostrado por su hijo directamente al director de educación especial del distrito escolar o a otro personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se consideraría que un distrito escolar tuviera tal conocimiento si:

1. No ha permitido una evaluación del niño o ha rechazado los servicios de educación especial; **o**
2. Su hijo ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con discapacidad según la Parte B de IDEA.

Condiciones que se aplican si no hay base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra su hijo, un distrito escolar no tiene conocimiento de que su hijo es un niño con una discapacidad, como se describe anteriormente bajo los subtítulos **Base de conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, su hijo puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidades que tienen comportamientos comparables.

Sin embargo, si se solicita una evaluación de su hijo durante el período de tiempo en que esté sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación deberá realizarse de manera acelerada.

Hasta que se complete la evaluación, su hijo permanece en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, que puede incluir la suspensión o la expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño es un niño con una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por el distrito escolar y la información proporcionada por usted, el distrito escolar debe proporcionar educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

REMISIÓN Y ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES POLICIALES Y JUDICIALES

La parte B de IDEA no:

1. Prohíbe que una agencia informe a las autoridades competentes sobre un delito cometido por un niño con discapacidad; **o**
2. Impide que las autoridades policiales y judiciales de los estados ejerzan sus responsabilidades en lo que respecta a la aplicación de las leyes federales y estatales a los delitos cometidos por un niño con discapacidad.

Transmisión de registros

Si un distrito escolar reporta un crimen cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Debe asegurarse de que se transmitan copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño para su consideración por parte de las autoridades a las que la agencia informa del delito; **y**
2. Puede transmitir copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño sólo en la medida en que lo permita la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (FERPA).

REQUISITOS PARA LA COLOCACIÓN EDUCATIVA UNILATERAL DE NIÑOS EN ESCUELAS PRIVADAS POR PARTE DE LOS PADRES, COSTEADA CON FONDOS PÚBLICOS

GENERAL

La Parte B de IDEA no requiere que el distrito escolar pague el costo de la educación, incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela o instalación privada si el distrito escolar puso a disposición de su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) y usted elige colocar al niño en una escuela o instalación privada. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan en virtud de las disposiciones de la Parte B relativas a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada de conformidad con los artículos 34 CFR §§ 300.131 a 300.144.

Reembolso por la colocación en una escuela privada

Si su hijo recibió previamente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted decide inscribirlo en un preescolar, escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o la remisión del distrito escolar, un tribunal o un funcionario de audiencias puede exigir a la agencia que le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el funcionario de audiencias considera que la agencia no puso a disposición de su hijo una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) de manera oportuna antes de esa inscripción y que la colocación privada es apropiada. Un oficial de audiencia o un tribunal puede considerar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación proporcionada por SEA y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o denegado:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del programa de educación individualizada (IEP) a la que usted asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó al equipo del IEP que rechazaba la colocación propuesta por el distrito escolar para proporcionar FAPE a su hijo, incluyendo la declaración de sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada pagada con fondos públicos; o (b) Al menos 10 días hábiles (incluyendo cualquier día feriado que ocurra en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no le dio aviso por escrito al distrito escolar de esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó un aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluyendo una declaración del propósito de la evaluación que fuera apropiada y razonable), pero usted no puso al niño a disposición de la evaluación; o

3. Cuando un tribunal determine que sus acciones fueron irrazonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse ni negarse por no haber proporcionado la notificación si: (a) La escuela le impidió proporcionar la notificación; (b) Usted no había recibido la notificación de su responsabilidad de proporcionar la notificación descrita anteriormente; o (c) El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente resultaría en daños físicos a su hijo; **y**
2. Puede, a discreción del tribunal o de un oficial de audiencia, no ser reducido o negado por su falta de notificación requerida si: (a) No sabe leer ni escribir en inglés; o (b) El cumplimiento del requisito anterior probablemente resultaría en un grave daño emocional para su hijo.